

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 27 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por capital, intereses, honorarios de abogado y costas procesales.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de Bancolombia contra Carlos Arturo Calle Bernal, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado 2019-00216-00.

Mediante oficio 555 de Julio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, comunico a este despacho judicial que el proceso radicado 2019-00216-00 se dio por terminado por pago total de la obligación y que el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 114-5826 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, continuaba vigente para este proceso ejecutivo de Bancolombia SA en contra de Carlos Arturo Calle Bernal, radicado 2018-00194-00, y mediante oficio 554 de julio 21 de 2020 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 114-5826 continúa vigente por embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo que adelanta Bancolombia SA en contra de Carlos Arturo Calle Bernal.

- El bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 114-5826 se encuentra debidamente secuestrado. El secuestre es el señor Luis Fernando Fernández Arias.
- El embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de Bancolombia SA en contra de Carlos Arturo Calle Bernal el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado 2018-00193-00.
- Así mismo este proceso tiene embargo de remanentes (folio 95) para el proceso que adelanta Bancolombia SA en contra de Carlos Arturo Calle Bernal, radicado 2018-00193-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Librándose oficio 745 de octubre 21 de 2020.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

***REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA (CS)
RADICADOS No. 2018-00194-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CALLE BERNAL
AUTO INTERLOCUTORIO: 277.***

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Agregar el despacho comisorio 033/2020 debidamente diligenciado.

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito visible a folio 150.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-5826, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de la cuota parte de dicho bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, radicado 173804089002-2018-00193-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada.

Comunicar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, y que el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 114-5826 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, continua vigente para el proceso de BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, radicado 173804089002-2018-00193-00, por embargo de remanentes.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 2018-00193-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio 039, procedente del Director Administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y el memorial presentado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-5826, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo del 50% o de la cuota parte de dicho bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, radicado 173804089002-2018-00193-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación; que como consecuencia se decretó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-5826, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL. **ADVIRTIÉNDOSELE** que la cuota parte de dicho bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL CONTINÚA VIGENTE para el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA en contra del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, radicado 173804089002-2018-00193-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en virtud al embargo de remanentes decretado.

Así mismo, infórmesele que el 50% del bien inmueble aquí embargado se encuentra secuestrado, por tanto deberá la parte interesada de los remanentes, solicitar la copia de la diligencia de secuestro y retirar el oficio del levantamiento del embargo para realizar las gestiones pertinentes ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

QUINTO: COMUNICAR al secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, y que el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-5826 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CALLE BERNAL continúa vigente para el proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL, radicado 2018-00193-00, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, y que a

partir de la fecha deberá rendir los informes al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad y para este último proceso 2018-00193-00.

SEXO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS ARTURO CALLE BERNAL en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 2018-00193-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	173804089002-2019- 00008 -00
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO	HERNAN RIVERA SAENZ Y RAMON ANTONIO DUQUE BETANCURT
AUTO INTERLOCUTORIO	283

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

ANTECEDENTES

El día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien mueble: MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, LINEA XTZ 125, COLOR BLANCO NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, PLACA EES80E, MODELO 2017, MOTOR NUMERO E3L5E0542213, CHASIS NUMERO 9FKDE0918H2054213, adjudicado al señor **GIOVANNI GIRALDO ASCANIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16161499, como rematante, por valor de **\$2.252'000 MCTE**, oferta inclusive que superó la base del remate que ascendía a la suma de \$2.100.000, que correspondía al 70% del avalúo, quedando pendiente solo por consignar su excedente por valor de \$1.052.000, ya que había consignado el 40% del avalúo para su postura por valor de \$1.200.000,00.-

La parte rematante consigo el 40% del avalúo para ser postura por valor de **\$1.200.000,00**, para el presente proceso y ofreció por el bien sacado a licitación la suma de **\$2.252.000,00**, como oferta que se ajustó a los lineamientos legales por lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se procedió adjudicársele el bien en subasta pública, quedando pendiente de consignar el excedente del valor del remate que ascendía a la suma de \$1.052.000,00, lo que hizo en tiempo oportuno.

Consignando el excedente por valor de \$1.052.000,00, y el porcentaje previsto en el (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP), por valor de \$112.600,00, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate, el primero con destino al proceso y el segundo con destino al Consejo Superior de la Judicatura, con copia también de la consignación que reposa en el expediente, en las cuentas señaladas en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de La Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente dar aplicación al art. 455 de la ley misma y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho el 13 de mayo de 2021.
- 2. ADJUDICAR** al Sr. **GIOVANNI GIRALDO ASCANIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16161499 en calidad de rematante, por valor de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$2.252.000,00 mcte, oferta inclusive que superó la base del remate que correspondía al 70% del avalúo, el bien mueble consistente en:

DESCRIPCION DEL BIEN REMATADO Y ADJUDICADO:

SE TRATA DE MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, LINEA XTZ 125, COLOR BLANCO NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, PLACA EES80E, MODELO 2017, MOTOR NUMERO E3L5E0542213, CHASIS NUMERO 9FKDE0918H2054213.

PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO COMO ÚLTIMA TRADICION.

EL SEÑOR RAMÓN ANTONIO DUQUE BETANCURTH ADQUIRO EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO EL 22/09/2016, SEGÚN EL HISTORIAL DE PROPIETARIOS DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE FECHA 03/05/2021 EXPEDIDO POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS.

3. ORDENASE expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, con destino a la parte rematante por correo electrónico para que se inscriba ante la Oficina de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. CANCELAR los gravámenes que afectan el bien objeto de remate en caso que existan. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Transito y Transporte La Dorada, Caldas.-

5. CANCELAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** al secuestre señor CARLOS ARTURO ALZATE, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. del P.).

7. **ORDENAR** a la parte rematante que cuenta hasta con **diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del bien rematado** para que demuestre el pago del monto de las deudas por impuestos que se causen hasta la entrega del bien rematado, si no lo hace se ordenará entregar a las partes el dinero reservado, como se ordenara en el numeral siguiente.-

8. **ORDENASE** la entrega del producto del remate al demandante hasta la concurrencia de su crédito y las costas, sin embargo el producto del remate solo se entregará a la parte ejecutante cuando el bien mueble (motocicleta) haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, etc, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de diez días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

9. **PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

10. **PRACTIQUESE** por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 34 del 28/05/2021.-*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Mayo 27 de 2021. Informo a la señora Juez que la apoderada de la parte actora acató al requerimiento que se le hiciera en auto del 20 de mayo de 2021, comunicando al despacho que el 10 de septiembre de 2020 se envió al Pagador de la Policía Nacional el oficio No. 1908 del 5 de septiembre de 2020, el cual fue entregado, con sello de recibido en la Dirección General de la Policía Nacional, el 11 de septiembre de 2020, de acuerdo con la consulta del estado del envío, realizada el 22 de mayo de 2021, en la página web de Interrapidísimo, adjuntando la misma. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00370-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada del demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador de la Policía Nacional, para que informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 1908 del 5 de septiembre de 2020, el cual fue entregado el 11 de septiembre de 2020, según sello de recibido en la Dirección General de la Policía Nacional.

Adviértasele al señor pagador de La Policía Nacional que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 27 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	250.000
Vr notificación.....	\$	10.000
VALOR COSTAS.....	\$	260.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2019-00427-00
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO: FREDY GARZÓN ALCALA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 27 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	1.500.000
Vr notificación.....	\$	80.000
VALOR COSTAS.....	\$	1.580.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2019-00559-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GUILLERMODIAZ CAMACHO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Mayo 27 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio DESAJBOTH021-825 de fecha 19 de mayo de 2021, procedente de la Coordinadora Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el cual informa que revisados los históricos de contratos y vinculación en el sistema EFINOMINA se evidencia que VALENTINA NUÑEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.779.746, estuvo vinculada en esta pagaduría hasta el 21 de enero de 2021. Por lo anterior no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 185 del 27 de abril de 2021 y radicado EXDESAJBO21-26382 en esta seccional el pasado 06 de mayo de 2021. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: VALENTINA NUÑEZ CARDONA
RADICADO: 173804089002-2020-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio DESAJBOTH021-825 de fecha 19 de mayo de 2021, procedente de la Coordinadora Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el cual informa que revisados los históricos de contratos y vinculación en el sistema EFINOMINA se evidencia que VALENTINA NUÑEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.779.746, estuvo vinculado en esta pagaduría hasta el 21 de enero de 2021. Por lo anterior no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 185 del 27 de abril de 2021 y radicado EXDESAJBO21-26382 en esta seccional el pasado 06 de mayo de 2021.

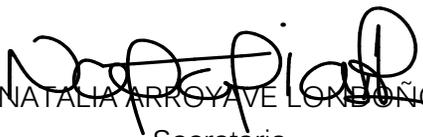
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/03/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 04 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Los demandados ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA quedaron notificados el 6 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 7 de mayo de 2021 al 21 de mayo de 2021) quienes guardaron silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
DEMANDADO: ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO,
JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA.
RADICADO No. 173804089002-2021-00073-00
INTERLOCUTORIO NO. 286

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

RAÚL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, en su calidad de ejecutante, a través de endosatario al cobro judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letras de cambio**.

Por auto del 08/03/2021, se libró mandamiento de pago a favor de RAÚL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA y en contra de ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/03/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 04 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Los demandados ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA quedaron notificados el 6 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 7 de mayo de 2021 al 21 de mayo de 2021) quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las letras de cambio objeto base de recaudo fueron giradas por los demandados ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA a la orden de RAÚL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA.

Las 14 letras de cambio aportadas cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado EFRAIN AGUIAR GRAJALES se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24/03/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor EFRAIN AGUIAR GRAJALES quedó notificado el 11 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 12 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ
DEMANDADO: EFRAIN AGUIAR GRAJALES
RADICADO No.: 173804089002-2021-00100-00
Interlocutorio No. 285

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 24/03/2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ y en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado EFRAIN AGUIAR GRAJALES se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24/03/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor EFRAIN AGUIAR GRAJALES quedó notificado el 11 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 12 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$4.500.000 con vencimiento el 15 de enero de 2021 fue girada por EFRAIN AGUIAR GRAJALES a la orden de LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

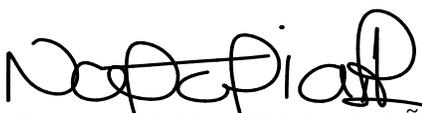
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Mayo 27 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO

DEMANDADO: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO.

RADICADO No.: 173804089002-2021-00160-00

INTERLOCUTORIO NO. 282

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda y como quiera que los documentos allegados en los cuales consta la obligación principal demandada por concepto de arrendamientos, servicios públicos, clausula penal y arreglos del inmueble dado en arrendamiento y los intereses moratorios reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor del demandante, en concordancia con el artículo 430 del mismo C. G. del P.

La demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular a favor de LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO, en calidad de demandante, quien actúa en nombre propio y en contra de JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.849.200) por concepto del recibo de caja No.0099 expedido por la Inmobiliaria INNOVAMOS GRUPO INMOBILIARIO SAS y exigible su pago el día 19 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora a la tasa del 0,5% desde que se hizo exigible la obligación (20 de marzo de 2021) y hasta cuando el pago se verifique.
3. Por las costas procesales que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución de mínima cuantía en única instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, en concordancia del Capítulo I, título Único, Sección Segunda, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la deudora conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

LA JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021

INFORME SECRETARIAL. Mayo 27 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-13159, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de FIDELINA PEDROZA GARCÍA, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00104-00

DEMANDANTE: IVAN DAVID POSAS CAPERA. C.C.No.1073321620

DEMANDADO: FIDELINA PEDROZA GARCÍA. C.C.No.24707825

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que el bien inmueble determinado como lote de terreno no. 2564 manzana No. 058, carrera 6 B número 45-22 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-13159, es de propiedad de FIDELINA PEDROZA GARCÍA y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 34 del 28/05/2021